



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**LA VIGENCIA DE LA BOLETA DE APREMIO PREVISTA EN EL  
COGEP FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL  
NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

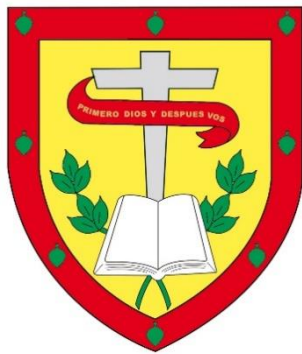
**AUTORA: IRIS ABIGAHIL SÓCOLA MARTÍNEZ**

**DIRECTOR: DR. JOSÉ SANTIAGO SÁNCHEZ ZAMBRANO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**LA VIGENCIA DE LA BOLETA DE APREMIO PREVISTA EN EL  
COGEP FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL  
NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: IRIS ABIGAHIL SÓCOLA MARTÍNEZ**

**DIRECTOR: DR. JOSÉ SANTIAGO SÁNCHEZ ZAMBRANO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**IRIS ABIGAHIL SÓCOLA MARTÍNEZ** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1105985319**. Declaro ser el autor de la obra: **“LA VIGENCIA DE LA BOLETA DE APREMIO PREVISTA EN EL COGEP FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **19 de septiembre de 2024**



F: .....

**IRIS ABIGAHIL SÓCOLA MARTÍNEZ**

**C.I. 1105985319**

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **IRIS ABIGAHIL SÓCOLA MARTÍNEZ**, con el Tema “**LA VIGENCIA DE LA BOLETA DE APREMIO PREVISTA EN EL COGEP FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**”, bajo mi supervisión.



---

**DR. JOSE SANTIAGO SANCHEZ ZAMBRANO**

Tutor

---

## **Agradecimiento**

Quisiera comenzar expresando mi más profundo agradecimiento a mi familia, especialmente a mi madre Soledad Martínez y a mi padre Jimmy Sócola, por su amor incondicional, su apoyo constante y sus consejos. Su fe en mí ha sido el motor que me permitió completar este camino. A mis tíos y a mis abuelos por sus palabras de aliento, por su presencia y cariño, gracias por ser mi pilar en los momentos difíciles. Sin ustedes, este logro no habría sido posible.

A mi novio, Isaac Cabrera, que a lo largo de todo este proceso, ha sido mucho más que un compañero, ha sido un pilar fundamental que me sostuvo en los momentos de duda, cansancio y frustración. No hay palabras suficientes para expresar cuánto agradezco tu comprensión y tu amor inquebrantable. Gracias por estar a mi lado en cada paso, celebrando mis logros y dándome ánimo cuando más lo necesitaba.

A mi tutor de tesis, el Dr. Santiago Sánchez, cuya experiencia y paciencia fueron fundamentales para la realización de este trabajo. Su invaluable guía y orientación no solo me proporcionó claridad académica, sino también motivación en momentos de duda, más que un profesor, se convirtió en un amigo. Le estoy profundamente agradecida por todo lo que he aprendido bajo su tutela y por haberme brindado siempre el tiempo y la confianza para avanzar en este proyecto.

A mi amiga y compañera, Salomé Coronel, gracias por tu compañía y soporte en los momentos de estrés y alegría. Gracias por las horas compartidas, los trabajos realizados en conjunto y las historias vividas. Tu compañía ha hecho este recorrido más llevadero y, sobre todo, más especial.

Cada uno de ustedes contribuyó a que este proceso fuera más llevadero y significativo. A todos, gracias por ser parte de este viaje.

## Resumen

La vigencia de la boleta de apremio conforme lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, se verifica cuando se cumple la obligación relativa al pago de los alimentos o en un plazo de 30 días si no ha podido ser ejecutada. En este sentido, es necesario tomar en consideración el ámbito de la titularidad del derecho de alimentos; así como también el fundamento de la obligación de cubrir los alimentos correspondientes. Bajo este sustento este trabajo desarrolla un análisis del impacto que tiene la vigencia de la boleta de apremio en relación con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Este estudio busca examinar cómo la vigencia de la boleta de apremio puede afectar de manera negativa el bienestar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del derecho de alimentos, así como también proponer posibles soluciones para abordar esta problemática desde una perspectiva legal y social.

***Palabras claves:*** *Boleta de apremio, Alimentos, Interés superior, Cesación.*

### **Abstract**

The validity of the writ of constraint as established in the Organic Code of General Procedures is confirmed when the obligation to pay alimony is fulfilled or within 30 days if it has not been executed. In this regard, it is necessary to consider the scope of the right to alimony and the basis for the obligation to cover it. Based on this foundation, this paper develops an analysis of the impact of the validity of the writ of constraint concerning the principle of the best interests of the child and adolescent.

This study examines how the validity of the writ of constraint can negatively affect the well-being of children and adolescents who are beneficiaries of the right to alimony and proposes possible solutions to address this issue from a legal and social perspective.

**Keywords:** *Writ of constraint, alimony, best interests, cessation.*

**La Vigencia de la Boleta de Apremio Prevista En El COGEP Frente Al  
Principio De Interés Superior Del Niño, Niña Y Adolescente**

The Validity of the Compensation Ballot Provided for in the COGEP in  
Face of the Principle of the Best Interest of the Child and Adolescent



## **Introducción**

Los alimentos se encuentran determinados como derechos relativos a ciertas personas, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 349 del Código Civil ecuatoriano; en este sentido, los alimentos se dividen en alimentos congruos y necesarios. Estos últimos, son desarrollados y tratados por el Código Orgánico de la Familia, Niñez y Adolescencia. A partir de este particular, este trabajo desarrolla un análisis jurídico sobre los alimentos, y la fijación de los apremios personales, así también generando una valoración con el principio del interés superior del menor. Bajo este contexto, este trabajo, toma en consideración una serie de categorías jurídicas conceptuales, que permiten generar un entendimiento acorde y correcto sobre los presupuestos idóneos determinados en la fijación de los alimentos, y en las medidas coercitivas adoptadas por el Estado, para garantizar que se cubran dichas obligaciones; por lo tanto, el análisis jurídico va encaminado a determinar la valoración respectiva de la cesación de la boleta de apremio, enfocado en la protección del interés superior del menor.

La base conceptual, establecida y desarrollada dentro del presente trabajo, se encuentra incorporada en la hermenéutica, la exégesis, en el análisis y la síntesis. Estos parámetros coadyuvan a generar un entendimiento acorde y correcto sobre aquellos presupuestos idóneos en donde subyacen, un conjunto de categorías conceptuales adecuadas, que se encuentran instituidas bajo valoraciones objetivas instauradas, en la incorporación jurídica de la cesación de la boleta de apremio en casos de alimentos.

Los objetivos planteados en la realización del presente trabajo, se basan en el análisis detallado de la cesación de la boleta de apremio, con un enfoque estricto en el interés superior del menor, dichos presupuestos serán abordados desde una perspectiva

jurídica dogmática, conceptual y doctrinaria que genera valoración objetiva sobre estos aspectos elementales, que subyacen en la configuración del derecho.

### **Metodología**

La metodología de investigación propuesta, se determina principalmente en un enfoque cualitativo. Esta elección se justifica por la necesidad de profundizar en la comprensión de fenómenos sociales y legales complejos, como el conflicto entre el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y la cesación de las boletas de apremio. El enfoque cualitativo ofrece la oportunidad de explorar a detalle las opiniones, interpretaciones y argumentaciones de diversos autores y expertos en el tema.

La información necesaria se obtendrá principalmente de fuentes documentales y bibliográficas confiables. Se mencionan plataformas como Scielo, VLEX, la editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, y la biblioteca de la UCACUE como recursos fundamentales. Estas fuentes ofrecen acceso a una amplia gama de artículos científicos, publicaciones especializadas y doctrina legal. La combinación de estas fuentes proporcionará la oportunidad de una revisión exhaustiva de la literatura existente sobre el tema, lo que permitirá establecer una base sólida para el análisis y la argumentación del trabajo de investigación.

## Desarrollo

El autor Sarmiento indica que la boleta de apremio regulada en el artículo 137 del COGEP, demuestra deficiencias en su ejecución, produciendo una afección que transgrede el interés superior del niño como principio fundamental. Esto se debe a que, los titulares del derecho de alimentos muchas de las veces encuentran conflicto para ejecutar la boleta de apremio, debido a que los alimentantes deciden esconderse de la fuerza pública durante el periodo de tiempo en que dicha boleta se encuentra vigente.

De esta manera, si los titulares del derecho de alimentos, no han podido ejecutar la boleta de apremio en el tiempo establecido en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, la misma caduca, obligando a estos a tener que iniciar nuevamente el proceso para la obtención de dicho instrumento de ejecución, viéndose imposible el conseguir la aprehensión del alimentante para obligarlo a cancelar los valores pendientes (Sarmiento, 2023).

Es importante tener en cuenta que, a pesar de que el alimentado consiga una nueva boleta de apremio, el tiempo de caducidad de la misma se mantiene, por lo que no hay garantía de conseguir que el alimentante cumpla con la obligación pendiente, pues si se verifican las mismas condiciones planteadas en el acápite anterior, no se puede dar por hecho que el auxilio otorgado por la fuerza pública, sea suficiente para el cobro de la deuda. (Sarmiento, 2023)

Por su parte Bedoya (2021), menciona que el hecho de que las boletas de apremio personal tengan un tiempo de caducidad, produce una vulneración directa al principio del interés superior del menor, ya que a partir de entrevistas realizadas por la autora, esta pudo determinar que la mayor parte de los titulares del derecho de alimentos han intentado más de cinco veces hacer efectivas dichas boletas, sin obtener resultados favorables.

De igual forma, Arizaga y Loor (2022) recomiendan reformar el artículo 139 numeral 3 del COGEP, con el fin de eliminar el periodo previsto en la norma para que los beneficiarios puedan ejecutar la boleta de apremio en contra de los alimentantes, pues para los autores, la referida reforma devolvería la armonía del orden jurídico procesal respecto al cumplimiento del derecho de alimentos.

Bravo (2021) señala la necesidad de reformar el numeral 3 del artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos, el autor respalda su argumento al indicar que el tiempo de vigencia de 30 días no siempre es suficiente para que el titular del derecho de alimentos pueda hacerlo efectivo. Dicha situación obliga al requirente a solicitar ante un juez una segunda, tercera, cuarta y hasta en una quinta ocasión la emisión de una nueva boleta de apremio, cuando las solicitadas anteriormente caducan en razón del tiempo y no han cumplido con su cometido, es decir, la aprensión del alimentante cuando este no ha cumplido con su obligación. El autor menciona que el retardo injustificado del proceso a partir del particular mencionado anteriormente, transgrede en definitiva, al titular del derecho de alimentos, evento que va en contra inclusive del principio de celeridad y seguridad jurídica, mismo que se encuentra consagrado en la Carta Magna de nuestro país, irrumpiéndose así el interés superior del niño.

### **Nociones esenciales del derecho de alimentos**

La legitimación activa, de acuerdo a los presupuestos procesales, está determinado en el derecho de acción, que ostenta la persona, con el objeto de hacer valer sus derechos, a través de la presentación de la demanda, la cual se deducen las respectivas pretensiones, para la solicitud de alimentos (Salame, 2017). En este sentido, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ha fijado que, la legitimación procesal, es decir, la legitimación activa que corresponde al derecho de acción, para demandar la prestación de alimentos, ya sea, a favor de un menor de edad o de una persona de cualquier edad que adolezca de

alguna discapacidad, son la madre o el padre que esté bajo el cuidado del menor de edad o la persona que ejerza la representación legal, que esté a cargo de dicho individuo.

También, es necesario manifestar que, la legitimación activa, recae sobre los adolescentes mayores de 15 años, quienes podrán deducir las respectivas demandas en contra de sus progenitores, con el objeto y finalidad de que, se les otorgue los alimentos que, por ley, les corresponden, en virtud del interés superior del niño.

La esencia de la legitimación procesal, desarrolla nociones sustanciales para asegurar el efectivo cumplimiento de las pensiones alimenticias de las niñas, niños y adolescentes; en tal virtud, para la presentación de la demanda, la norma jurídica determina que, no es necesario el auspicio de un abogado patrocinador; simplemente, basta la presentación del formulario que es otorgado por el Consejo de la Judicatura, que es presentada en el domicilio del actor de la demanda. (Mahler, 2018). Por lo tanto, la competencia, básicamente recae, en el lugar en donde se encuentra domiciliado el beneficiario del derecho de alimentos. No obstante, en caso de complejidad, por diversas situaciones de la causa judicial, el juzgador, podrá asignar un defensor público, a la parte que ejerza la legitimación activa, para que defienda los derechos de los alimentos del alimentado dentro del proceso judicial que se desarrolla, a través de un procedimiento sumario, para la reclamación de los mismos.

### **Derecho de alimentos**

El derecho de alimentos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra fijado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con las disposiciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos (Bobadilla, 2018). Es así que, en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Título V sobre el derecho de alimentos, con sus respectivos artículos

sustituídos por Ley N°00, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de fecha 28 de julio de 2009, contiene los principales parámetros que ayudan a identificar la naturaleza sobre este derecho constitucional que es garantizado a niños, niñas y adolescentes; en este sentido, dentro del artículo 1 se menciona el ámbito y relación de esta ley con otros cuerpos legales, los mismos que ya ha sido detallados anteriormente, en tanto, el derecho de alimentos comprende aquella relación que nace en virtud de una característica parento-filial, el cual se encuentra íntimamente relacionado con varios aspectos necesarios para el mantenimiento de la vida.

El derecho de alimentos incluye todo lo necesario para garantizar una vida digna, supervivencia y vida acorde a supuestos connaturales que ayudan a mantener la integridad en todo sentido. Entre los supuestos a considerar están aquellas que coadyuven a satisfacer las necesidades básicas respecto de a quien le corresponde la obtención de alimentos.

Este derecho de corte constitucional incluye la satisfacción de necesidades tales como la alimentación nutritiva, que incluye alimentos saludables que garanticen el suministro de comida equilibrada y suficiente; la salud integral, esta incluye la respectiva valoración médica de manera periódica, con el propósito de prevenir, atender ante posibles circunstancias que generen enfermedades patológicas, en tal caso también se deberá contar con los recursos suficientes para la provisión de medicamentos; educación que incluye todo lo necesario en la vida escolar, ya sea primaria, secundaria y superior hasta los 21 años; cuidado, en este apartado el padre o madre que posee la tenencia deberá ser entonces quien se encargue de atender las necesidades del alimentado, con el propósito de generar un ambiente sano y acorde a su desarrollo integral; vestuario y vivienda bajo parámetros de respeto a la dignidad humana mediante la dotación de un hogar seguro, higiénico y que cuente con todos los servicios básicos; transporte, para garantizar la

movilidad y traslado ante la satisfacción de necesidades; cultura, recreación y deporte, necesarias para el correcto desarrollo del alimentado en base a sus capacidades y aptitudes; rehabilitación en caso de discapacidad, lo que significa propender por una ayuda eficaz e idónea de elementos constitutivos de protección de un grupo prioritario que merece mayor atención debido a la doble vulnerabilidad (Código de la Niñez y Adolescencia, 2021).

En cuanto a las características del derecho de alimentos, están aquellas relacionadas con su naturaleza jurídica y que coadyuvan a la identificación de los presupuestos necesarios para garantizar la correcta armonía del mismo al momento de ser garantizados fielmente a su titular; por tal motivo, este derecho ostenta particularidades, como que, se trata de un derecho transferible, es decir, que no puede transmitirse respecto de terceros o cualquier otra persona, debido a que este solo actúa conforme al beneficiario directo no por interpuesta persona; es un derecho intransmisible, en el sentido de que, no puede transmitirse por acto entre vivos ni luego de haberse producido la muerte del titular, porque en tal caso el efecto que se produce es la extinción o cesación del derecho de alimentos; es irrenunciable, ya que, quien interpone la demanda de alimentos una vez que esta es ingresada garantiza el inicio de la prestación de la pensión alimenticia, por lo que no se puede alegar su retiro, siempre y cuando no se haya citado con la misma a la persona que adquiere la obligación, es decir, al alimentante; es inembargable, porque no se puede expresar respecto de este derecho algún tipo de garantía u otro gravamen que tienda a enajenarlo; además entre otras características de este derecho de alimentos están, la no admisión de compensación ni reembolso de lo pagado, en virtud de que, todo aquello que haya sido reconocido de manera voluntario por el alimentando no será considerado dentro del proceso si previamente no se ha planteado la interposición de la respectiva demanda de alimentos.

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, se denota los derechos fundamentales que nacen a partir de la prestación de alimentos, entre estos los especificados en el artículo 45 ibídem, que identifican los principales lineamientos que denotan la correcta aplicación de este derecho en cuanto a la satisfacción de necesidades básicas propias de una vida digna y parámetros adecuados de supervivencia.

En la actualidad, el derecho a la alimentación es uno de los más vulnerables en los países en desarrollo, donde el hambre es una manifestación de la injusticia social, como señala Ziegler (2010). Este derecho ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece la obligación de los Estados de garantizar un nivel de vida adecuado para todos, incluyendo el acceso a una alimentación suficiente y nutritiva.

En el ámbito nacional, el derecho a la alimentación está consagrado como un ente rector que permite garantizar el principio de interés superior de los menores, por lo que el Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de adoptar políticas y programas que garanticen este derecho para todos sus ciudadanos Hernández (2015). El artículo 39 de la Constitución ecuatoriana establece que el Estado garantizará los derechos de los jóvenes, incluyendo su acceso a la alimentación como parte fundamental de su desarrollo integral. Esta garantía se enmarca dentro del reconocimiento de los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

### **Titularidad del derecho y obligados a la prestación de alimentos**

En base a lo establecido en el Título V sobre el derecho de alimentos con sus artículos sustituidos por Ley N°. 00, publicada en el Suplemento 643 del Registro Oficial de fecha 28 de julio de 2009, de manera específica en el artículo 4 del Código de la Niñez



y Adolescencia, en su referente capítulo I, menciona a los titulares del derecho de alimentos. Estos titulares de derechos se encuentran plenamente singularizados conforme a características particulares de las que se identifica a cada uno en tres apartados diferentes dependiendo de sus condiciones y capacidades.

En tal virtud, los titulares del derecho de alimentos son; los niños, niñas y adolescentes, sin considerar aquellos que, ya se han emancipado sea de manera voluntaria, legal o mediante decisión judicial, siempre y cuando estos gocen de alimentos propios que le ayuden a la supervivencia; quienes también recibirán alimentos son las personas adultas que tengan la edad de 21 años cuando estos hayan demostrado que se encuentran desarrollando actividades académicas, es decir aun estudiando en alguna institución, por lo que se les dificulte desarrollar actividades económicas para valerse por sí mismos, es decir en este caso, el adulto no realiza ninguna actividad productiva y carece de medio suficientes que ayuden a solventar sus necesidades básicas.

Entre los sujetos especificados anteriormente, también tienen derecho a reclamar alimentos las personas que padezcan alguna discapacidad lo que les dificulte valerse por sí mismas para llevar a cabo actividades económicas, es por ello que, en este apartado no se tomará en cuenta la edad de la persona discapacitada, ya que el derecho de alimentos subsiste, es permanente y se otorga sin limitación alguna de acuerdo al grado de discapacidad que será verificado mediante la emisión y presentación del Certificado de Discapacidad otorgado por la autoridad competente que en este caso es el Consejo Nacional de Discapacidades, o en su defecto aquella institución que tenga conocimiento de tal circunstancia.

Todos los titulares mencionados, están en plena capacidad de interponer la correspondiente demanda de alimentos, de acuerdo a la particularidad de cada caso, porque los menores que comprenden a los niños, niñas y adolescentes, serán

representados por el progenitor sea la madre o padre quien posea la tenencia del mismo (Belluscio, 2022). En el caso de los adultos de 21 años estos podrán actuar de manera directa cuando posean capacidad legal en la legitimación activa, esto es al cumplir los 18 años de edad, edad en la cual pueden seguir de manera directa ejerciendo la acción.

### **Interés superior del niño**

El interés superior del niño se constituye, en un principio el cual se encuentra determinado como un mandato de optimización, cuyo objeto es el de garantizar protección, atención y cuidado especial a los niños, con el objeto de promover su desarrollo integral tanto en el ámbito físico como mental, social como también emocional. En este sentido, este principio atiende a crear un paradigma de ponderación de los derechos e intereses que corresponden a las niñas, niños y adolescentes sobre otro tipo de derechos que pueden estar inmersos dentro de un litigio.

Las niñas, niños y adolescentes dentro del contexto del Estado constitucional de derechos se constituyen en sujetos de protección especial; en tal virtud, la norma constitucional en forma taxativa a partir del artículo 44, 45 y 46, ha estructurado un conjunto de lineamientos normativos que atienden a crear protección para las personas menores de edad, con la finalidad de promover un desarrollo integral (Constitución, 2008). En esencia, subyace el principio del interés superior.

La doctrina jurídica se ha expresada sobre el principio del interés superior del menor, determinándolo al mismo como un fundamento normativo de carácter transversal, que es aplicado con el objeto y finalidad de garantizar siempre el mecanismos de protección, atención integral, a las niñas, niños y adolescentes, a fin de promover un desarrollo sistemático y holístico de los mismos mediante un progreso integral de las

actitudes, capacidades y conocimientos que pueda desarrollar dentro del contexto de su evolución.

El derecho de alimentos se encuentra determinado como una prerrogativa inherente a determinados titulares que se encuentran establecidos en forma taxativa dentro del artículo 349 del Código Civil ecuatoriano (Código Civil, 2005). Dentro de aquellas se encuentran determinadas los hijos menores de edad, en tal virtud, el derecho de alimentos permite garantizar el interés superior de los infantes, para promover un crecimiento adecuado, considerando, aquellas necesidades básicas de dichos individuos, con ello, promover que su formación sea integral oportuna y adecuada.

En la esfera económica, la prestación de alimentos, se pondera sobre los derechos patrimoniales del sujeto obligado a cancelar una pensión de alimentos; en tal virtud, la generación del vínculo jurídico por el cual subyacen el sujeto encargado de prestar alimentos, está inmiscuida intrínsecamente en aquellos paradigmas, que otorgan prestación de alimentos, conforme la base normativa incorporada dentro del derecho positiva fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes se puedan desarrollar adecuadamente.

Los alimentos necesarios, se sustentan en el principio del interés superior del menor; esto en razón de que estos alimentos, permiten garantizar que los menores, desarrollen una vida digna, decorosa, y que, además, cubra necesidades básicas, entre ellos la alimentación, la vestimenta, la salud.

El principio del interés superior del menor, entonces se encuentra determinado, en generar obligación tanto para los sujetos obligados a prestar alimentos como también, para la sociedad y el Estado (Orellana, 2019). En otras palabras, crea un ámbito globalizado de protección, conservación y cuidado de los menores de edad, a fin que los

mismos puedan desarrollarse adecuadamente, tomando como base elemental los principales parámetros estructurados en la esfera de la protección normativa constitucional de los menores de edad.

En el ámbito de la ponderación del principio del interés superior del menor, y la cesación del apremio personal, es importante considerar que, el interés del menor se ha de ponderar sobre otro tipo de intereses relativos a la persona obligada a cancelar alimentos. Sin embargo, el apremio personal debe de ser concebido como un elemento efectivo por el que, se crean medidas de carácter preventiva a fin de evitar afectación de los derechos que corresponden a los niños, niñas y adolescentes.

### **Ponderación de derechos entre el interés superior del menor, y los derechos de libertad que corresponden al obligado a prestar alimentos, mediante el análisis de la cesación del apremio personal**

El apremio personal, se encuentra determinado como un mecanismo jurídico de carácter preventivo, que atiende a establecer mecanismos coercitivos con el objeto y finalidad de promover el pago de las pensiones de alimentos que han sido fijadas en la vía judicial (Barcos, 2017). En este sentido, este apremio personal, es autorizado por un juzgador competente, y resuelto por la autoridad competente, para lo cual, se toma como base que, el sujeto, ha de ser retenido en un centro de privación de la libertad, a fin de crear parámetros esenciales, que generen un ámbito de una obligatoriedad, a cancelar la pensión de alimentos.

La cesación del apremio personal se encuentra determinada una vez que se ha cumplido con la obligación de los alimentos, es decir, cuando existe el pago, se levanta el apremio personal, o también, un acuerdo conciliatorio, para establecer facilidades de

pago de las pensiones que corresponden, así mismo, el aprecio personal cesa en un término de 30 días si no se ha ejecutado.

La esencia del apremio personal está determinada en fijarse como un mecanismo de carácter eficaz, para garantizar en forma efectiva, que los sujetos beneficiarios del derecho de alimentos reciban los mismos; sin embargo, esta no debe de ser vista de cómo una medida de carácter punitiva, que atienda, a causar daño o afectación al sujeto obligado de cancelar los alimentos.

En el ámbito de la ponderación de los derechos correspondientes entre el apremio personal y el derecho de alimentos en base al interés superior del menor, se toma como base elemental que el apremio personal, es un mecanismo de carácter coercitivo, para garantizar el interés superior del menor; en tal virtud, esta medida es de carácter preventiva, en efecto, no atiende de ninguna forma a transgredir los fundamentos esenciales para la protección del interés superior del menor, por medio del otorgamiento de la pensión de alimentos.

El sistema jurídico normativo del Estado constitucional de derechos, ha creado una serie de nociones elementales para desarrollar los parámetros del desarrollo de la administración de la justicia (Grillo, 2018).

La cesación de los alimentos se produce, en razón de verificarse, la no existencia de la obligación, o a su vez, que se ha cumplido con la misma en el ámbito temporal; por ende, la misma es ineficaz para ser aplicada dentro del proceso del desarrollo de la realización de la justicia. En tal virtud, es importante manifestar que, esta medida es de última ratio, y se aplica por circunstancias excepcionales, que se encuentran establecidas incorporadas dentro de la norma.

La Constitución de la República del Ecuador, determina que ninguna persona puede ser privada de su libertad, por deudas, sin embargo, la misma Constitución exceptúa en el caso de deudas por pensión de alimentos (Constitución, 2008). Estas últimas se encuentran incorporadas dentro del sistema jurídico normativo del Estado, con la finalidad de proteger, a los sujetos alimentados, a fin de permitirlos adecuadamente dentro de la esfera de su ámbito de crecimiento, evolución, generación de actitudes, y conocimientos que, les permitan formarse integralmente para posteriormente poder responder en la vida adulta, como sujetos útiles y aptos para vivir en sociedad.

La fijación de los alimentos dentro del contexto del Estado constitucional de derechos, se encuentran determinados bajo un conjunto de parámetros que son establecidos en forma taxativa dentro de la ley; sin embargo, la cesación de alimentos se encuentra fijado, bajo lineamientos que son estructurados en el ámbito administrativo y judicial, para solicitar, la extinción de los alimentos, y con ello, evitar volver a cancelar una pensión alimenticia.

En esencia, resulta importante la naturaleza jurídica de la orden del apremio personal, para dar cumplimiento con las obligaciones alimenticias que se encuentran instituidas taxativamente dentro de la norma (Mendez, 2020). En efecto, los alimentos, contemplan una serie de mecanismos de ejecutoriedad, establecidos por el juzgador, a fin de generar la obligatoriedad correspondiente, que promueva, el pago de las pensiones de alimentos. Dichos parámetros, son valorados y analizados bajo un conjunto de acciones más elementales, que se encuentran reflejados en mecanismos de carácter coercitivo, con los que, se obliga a dar cumplimiento respectivo a las obligaciones.

### **Procedimiento de la fijación de los alimentos**

Como se tiene bien entendido el derecho de alimentos no solo se refiere a una prestación económica para la satisfacción de necesidades del alimentado, sino que a su vez significa una obligación de carácter ética y moral, transformada en un derecho real positivado en la Constitución con el fin de resolver sobre la prestación de este derecho fundamental necesario para el reconocimiento de otros derechos que a su vez garantizan la congruencia de una vida digna conforme al desarrollo de la integridad personal.

En base a las disposiciones existentes en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el título V, Capítulo I, sobre el derecho de alimentos, específicamente en el artículo 6 acerca de la legitimación activa, mediante el cual se detalla que, estarán legitimados para presentar la correspondiente demanda de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes todas aquellas personas que actúen por estos, sean sus representantes legales o quien mantenga su guarda. En el caso de las personas que padezcan algún tipo de discapacidad, ya sea esta física o mental que les impida valerse por sí mismo lo que dificulte ejercer tal acción en virtud de la deficiencia en su capacidad.

En este sentido, en el proceso de prestación del derecho de alimentos se debe considerar quienes puedan interponer la demanda, en este caso son el padre o la madre quien mantenga el cuidado del hijo, y cuando no existiere ninguno de los progenitores, quien podrá interponer la demanda son las personas que mantengan el cuidado del menor; en el caso de aquellos menores que ya hayan cumplido 15 años, estos pueden ser legitimados activos en la causa.

Es necesario indicar que, para la interposición de alimentos se debe presentar el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, además de un escrito que contenga las pruebas que van a ser practicadas en la respectiva audiencia única, la cual consta de dos fases (López, 2017). En este sentido, la demanda será presentada dentro del territorio correspondiente, el cual será el domicilio de la persona titular del derecho de alimentos y, se lo propondrá ante el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia,

o su defecto la acción podrá interponerse en el domicilio del demandado, en ambos casos, esto dependerá y será a elección de quien propone la demanda.

La demanda en lo principal, contendrá los requisitos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, el cual consta de 13 requisitos mínimos que deben ser aparejados en la demanda y que también están constantes dentro del formulario de pensión alimenticia que proporciona el Consejo de la Judicatura. Además de otros documentos que sean necesarios.

Una vez haya sido presentada la demanda, el juzgador deberá analizar que la misma cumpla con todos los requisitos y por tanto la admitirá, en caso de no contener los elementos necesarios, la mandará a completar o en su defecto aclarar, para en lo posterior proceder con la citación al demandado y de la misma manera para que este ejerza su derecho a la defensa mediante la contestación que dará paso a convocar a audiencia.

Esta causa se tramita mediante procedimiento sumario, el cual se sustancia por medio de una audiencia única, que contiene dos fases a desarrollarse, la primera de saneamiento, validez procesal y fijación de los puntos de debate y la segunda sobre las pruebas y los alegatos, que detallarán la práctica de la prueba que corresponde en este caso al demandado en cuanto a justificar sus ingresos, mediante los roles de pago. En tal virtud, una vez que se sustancian las fases, el juzgador en la misma audiencia dictará de manera oral la sentencia y, por lo tanto, fijará la pensión alimenticia en cuanto a la tabla de pensiones alimenticias mínimas que es elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en base a la remuneración básica unificada en general de los trabajadores con correlación con los hijos dependientes que tenga el demandado.



Según el Art. 136 del COGEP la boleta de apremio podrá ejecutarse únicamente cuando el juzgador verifique que no se ha cumplido con lo solicitado dentro del término establecido por la ley. El apremio personal se aplicará con el control y la actuación de la Policía. La autoridad jurisdiccional emitirá una providencia la cual contendrá número de proceso, nombres completos y cédula de identidad de la persona apremiada, así como los fundamentos de derecho para la adopción de la medida.

De conformidad con el Art. 137 sustituido por la sentencia 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso de que el alimentante adeude dos o más pensiones, independientemente de si son o no sucesivas el juez o jueza a petición de parte siempre y cuando exista constatación previa del incumplimiento del pago, emitirá la prohibición de salida del país del alimentante, llamará a audiencia la cual se realizará dentro del término de 10 días.

### **Boleta de apremio**

El apremio personal hace referencia a las medidas coercitivas que pueden aplicarse cuando una persona está obligada a pagar pensiones alimenticias y esta no cumple con dicha obligación. Este tipo de apremio está ideado para asegurar el derecho a la alimentación de los beneficiarios (refiriéndose a niños, niñas y adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad) mediante la imposición de sanciones directas contra el deudor.

La boleta de apremio es una medida de tipo coercitiva aplicada por el juzgador cuando este último no ha cumplido con sus obligaciones correspondientes a la prestación de alimentos, por lo que esto afecta de manera importante los derechos de los menores, así como su interés superior que inclusive está por encima de los derechos del Estado.

La boleta de apremio es fundamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, protegiendo los derechos de los beneficiarios de estas pensiones, que suelen ser menores de edad. En la legislación Ecuatoriana, la boleta de apremio es el documento clave utilizado para pedir el cumplimiento de las pensiones alimenticias que no han sido pagadas. Una vez que se establece la deuda alimenticia y se agota el plazo para el pago voluntario, el proceso para pedir una boleta de apremio se lo hace mediante un juez competente para la causa.

### **Proceso de cesación de la orden de apremio personal**

El apremio personal se refiere a una medida de tipo coercitiva aplicada por el juzgador cuando este último no ha cumplido con sus obligaciones correspondientes a la prestación de alimentos, por lo que esto afecta los derechos de los menores, así como su interés superior que incluso está por encima de los derechos del Estado. Esto quiere decir que se produce la privación del derecho a la libertad personal del alimentante como resultado de haber incumplido con una orden que haya determinado el juzgador competente.

En todo caso el apremio debe ser aplicado conforme a la garantía de los derechos de ambas partes procesales, tanto para el titular de alimentos como el demandado quien es el que los debe proporcionar de manera oportuna, entonces, el apremio personal es aplicado de manera proporcional y en concordancia a los principios legales y constitucionales, en lo que también se evidencie la correcta aplicación de las garantías del debido proceso.

El apremio en cuanto a su aplicación debe regirse en torno a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; elementos indispensables antes la correcta garantía de que las obligaciones sean cumplidas a cabalidad y no por coerción del

juzgador en el que existe incluso implicaciones sobre los bienes del alimentante por el incumplimiento de manera voluntaria de sus obligaciones.

Estas medidas recaen directamente sobre la persona que no ha suministrado de manera pronta y oportuna sus obligaciones, y cuando dicha circunstancia incluso se ha dado en numerosas ocasiones ante la falta de suministro de alimentos por más de dos ocasiones lo que ha generado que el juez proponga medidas en su contra para propender la garantía de los derechos del menor, quien es el titular de derechos.

En el procedimiento de aplicación del apremio personal, el juzgador tendrá la potestad para imponer cualquier medida que considere pertinente en virtud de que el demandado ha incumplido, con las disposiciones jurídicas emanadas, que previamente ya han sido detalladas y respecto de las cuales es que se ha producido la inobservancia. En este sentido, solo en los casos que la ley lo establece, se podrá aplicar el apremio personal, en aquellos casos en los que no es procedente no se podrá aplicar sino solo sanciones de tipo pecuniarias.

El apremio procede cuando efectivamente el juzgador ha constatado que se ha cumplido con lo ordenado dentro del término que este ha estipulado para que se efectúe, entonces, requerirá la intervención de la Policía Nacional, para declarar el apremio, en el cual se adjuntará los datos correspondientes y se aplicará las medidas idóneas del caso en base a los fundamentos de hecho. Es el caso que, en la prestación de alimentos, cuando se ha incumplido con el pago de dos o más pensiones de manera sucesiva o no, le juez luego de haber constatado los hechos, verificará que no se cumplido con la obligación y en su defecto dispondrá la prohibición de salida del país, con la sucesiva convocatoria a audiencia que deberá ser desarrollada en el término de diez días.

En la audiencia el punto principal versará sobre las razones ante el incumplimiento de la cancelación de pensiones alimenticias, más no se tratará sobre el monto adeudado; en caso de no comparecer el alimentante, se aplicará el régimen de apremio total. En caso de que no se justifique el impago de las pensiones alimenticias, el juzgador aplicará el apremio total por 30 días, y cuando exista reincidencia el apremio será un máximo de 180 días, que incluirá la prohibición de salida del país y el pago por parte de los obligados subsidiarios.

La cesación del apremio personal, es decir de las medidas de prohibición de salida del país, cesan cuando el alimentante rinde garantía ya sea esta real o personal, lo se traduce en que, ya no subsiste el apremio sino cuando se ha cancelado la totalidad de lo adeudado (Piedra, 2023). En todo caso la orden de apremio personal cesa cuando, se presente el obligado ante el juzgador con el propósito de cumplir la orden judicial, cuando cumpla con la obligación que ha sido impuesta y cuando efectivamente transcurra el término de 30 días en que se dictó el apremio, respecto del cual la boleta no se ha hecho efectiva pudiéndose emitir una nueva por el juzgador.

A su vez, la cesación de la boleta de apremio también podría implicar una vulneración a la celeridad procesal. En caso de que la boleta caduque y sea necesario iniciar nuevamente el trámite para su emisión, se prolongaría el tiempo necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, lo que podría afectar negativamente el bienestar económico de los niños y niñas beneficiarios.

### **Incidencia jurídica del Art. 139 del COGEP frente al interés superior del niño, niña y adolescente**

Esta investigación se centra en el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y la cesación de la boleta de apremio en el contexto legal ecuatoriano. El

apremio personal, como medida coercitiva para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, se utiliza para asegurar el bienestar de los menores que dependen de estas pensiones. Según el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, el incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias puede resultar en la prohibición de salida del país y la convocatoria a una audiencia para determinar las circunstancias del alimentante.

En este contexto, el artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos establece que la boleta de apremio cesa en un plazo de 30 días si no ha podido ser ejecutada. Esta disposición legal plantea un desafío importante en la efectividad de la medida de apremio personal, especialmente cuando los obligados a pagar alimentos eluden sus responsabilidades económicas con sus hijos. Esta normativa procesal vigente plantea un conflicto entre la garantía de los derechos del menor y la eficacia de los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

El análisis del impacto de la cesación de la boleta de apremio en relación con el principio de interés superior del niño, niña y adolescentes se enmarca en un contexto complejo que involucra múltiples factores jurídicos y sociales. La normativa procesal vigente plantea un conflicto entre la garantía de los derechos del menor y la eficacia de los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias. Por un lado, la cesación de la boleta de apremio podría generar incertidumbre y vulnerar la seguridad jurídica tanto para el acreedor como para el deudor alimentario. La falta de una expiración clara de la boleta podría dificultar la planificación financiera de ambas partes y afectar la estabilidad y previsibilidad en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

A su vez, la cesación de la boleta de apremio también podría implicar una vulneración a la celeridad procesal. En caso de que la boleta caduque y sea necesario

iniciar nuevamente el trámite para su emisión, se prolongaría el tiempo necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, lo que podría afectar negativamente el bienestar económico de los niños y niñas beneficiarios.

De igual forma, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente es un precepto constitucional de importancia fundamental en el ámbito del derecho de familia, que busca garantizar el bienestar de los menores. La cesación de la boleta de apremio podría poner en riesgo este precepto, ya que dificultaría el acceso oportuno a los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, salud y educación.

Por último, ante esta problemática, es necesario abordarla desde una perspectiva integral que tome en consideración tanto los aspectos legales como los sociales. Es fundamental encontrar soluciones que permitan conciliar la eficacia de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias con la protección efectiva de los derechos de los menores, promoviendo así su bienestar y desarrollo integral.

## **Conclusiones**

A lo largo de esta investigación se pudo determinar que el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, constituye un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico. Este principio dispone que todas las decisiones y acciones que afecten a menores deben dar prioridad a su bienestar y su desarrollo integral, basándose en el contexto de la aplicación de una boleta de apremio como medida cautelar, este principio alcanza una crucial relevancia, requiriendo una evaluación exhaustiva y minuciosa para garantizar que no se vulneren los derechos de los menores.

El artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece las medidas coercitivas, como la boleta de apremio, para asegurar el cumplimiento de obligaciones procesales y resoluciones judiciales. La aplicación de este artículo frente al principio de interés superior del niño, niña y adolescente exige un análisis que equilibre tanto la necesidad de hacer cumplir las decisiones judiciales como la protección y promoción del bienestar de los menores.

En conclusión, la incidencia jurídica del artículo 139 del COGEP frente al principio de interés superior del niño, niña y adolescente requiere una aplicación que equilibre la eficacia de las medidas coercitivas con la protección de los derechos y el bienestar de los menores, adoptando una perspectiva centrada en el menor, evaluando el impacto de las medidas, buscando alternativas menos perjudiciales y asegurando la representación legal adecuada. De esta manera, se asegura que el interés superior del niño, niña y adolescente, prevalezca en todas las decisiones y acciones judiciales, promoviendo un entorno más justo y protector para los menores.

## Referencias

- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Gobierno Nacional del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). Código Orgánico General de Procesos. CEP.
- Asamblea Nacional. (2020). Código de la Niñez y Adolescencia. Compendio de Derecho de Familia UNIFICADO.
- Barcos, F. (2017). La cesación del apremio personal y la vulneración de los derechos de los alimentarios. DSpace de Uniandes. Retrieved July 1, 2024, from <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7890>
- Belluscio, C. (2022). Alimentos debidos a los hijos. Libro electrónico. Obtenido de [https://www.google.com.ec/books/edition/Alimentos\\_debidos\\_a\\_los\\_hijos/OkpOEAAAQBAJ?hl=es&gbpv=0](https://www.google.com.ec/books/edition/Alimentos_debidos_a_los_hijos/OkpOEAAAQBAJ?hl=es&gbpv=0)
- Bobadilla, N. (2018). Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. Librotecnia.
- Chimbolema, D. (2024). La cesación del apremio personal frente al principio del interés superior del menor, (Bachelor's thesis, Universidad Estatal de Bolívar. Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas. Carrera de Derecho. Abogado de los Tribunales de la República.).
- Grillo, L. (2018). *Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso*. Repositorio UASB. Retrieved July 1, 2024, from <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6709/1/T2916-MDP-Grillo-Las%20medidas.pdf>



- Mahler, A. (2018, April 23). *El apremio en el juicio de alimentos en Ecuador - LegalToday*. Legal Today. Retrieved February 14, 2019, from <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/el-apremio-en-el-juicio-de-alimentos-en-ecuador-2018-04-23/>
- Mendez, A. (2020). *LOS APREMIOS EN EL COGEP (Nociones Básicas)*. Novedades Jurídicas. Retrieved February 14, 2024, from <https://www.novedadesjuridicas.com.ec/los-apremios-en-el-cogep-nociones-basicas/>
- Navas, S. (2015). *Los apremios reales y las normas procesales del código adjetivo civil*. DSpace de Uniandes. Retrieved February 14, 2024, from <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4801>
- López, C. (2017). *El ABC del derecho de alimentos*. Editorial Metropolitana.
- Orellana, J. (2019). *UNIVERSIDAD DE CUENCA*. UNIVERSIDAD DE CUENCA. Retrieved July 1, 2024, from <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/31991/1/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf>
- Piedra, R. (2023, November 8). *Cesación del apremio personal en materia de alimentos*. Repositorio Digital - Universidad Nacional de Loja. Retrieved July 1, 2024, from <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/28282>
- Registro Oficial. (2013). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Civil. Retrieved July 1, 2024, from <https://www.registrocivil.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf

Registro Oficial. (2018, August 21). *CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP*. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Retrieved February 14, 2015, from <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Salame, A. (2017). *LAS BOLETAS DE APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS FRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7290/1/PIUAAB055-2017.pdf>

Hernández, W. (2015). Derecho versus sentido común y estereotipos: el tratamiento de los procesos judiciales de pensión de alimentos de mujeres de clase alta y baja en Perú. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 7(1), 29-58.

Gonzales, J. A. P. (2023). EL DERECHO DE ALIMENTOS: LA PRESTACIÓN MATERIAL Y LA SOCIOAFECTIVA. *Revista de Derecho*, 8(2).

Sarmiento Molina, A. P. (2024). *La caducidad de la boleta de apremio prevista en el Código Orgánico General de Procesos frente al principio de interés superior del menor* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).

Bedoya Rivas, M. G. (2021). Caducidad de las boletas de apremio personal y su vulneración al interés superior del niño niña y adolescentes en la provincia de Pichincha año 2019 (Bachelor's thesis, Quito: UCE).

Arízaga Calvache, W. T., & Loor Lino, J. D. (2022). Vulneración del interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, frente a la caducidad del apremio personal (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).

## **ANEXOS**

**IRIS ABIGAHIL SÓCOLA MARTÍNEZ** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1105985319**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“LA VIGENCIA DE LA BOLETA DE APREMIO PREVISTA EN EL COGEP FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **19 de septiembre de 2024**

F:  .....

**IRIS ABIGAHIL SÓCOLA MARTÍNEZ**

**C.I. 1105985319**